

---

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2000**  
**ORDEN DEL DIA N° 318**

---

COMISION DE CULTURA

Impreso el día 15 de junio de 2000

Término del artículo 113: 27 de junio de 2000

SUMARIO: Ley 14.800 de Actividad Teatral. Modificación. Brandoni y otros. (2.230-D.-2000.)

Dictamen de comisión

*Honorable Senado:*

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Brandoni y otros señores diputados, por el que se modifica la ley 14.800 de actividad teatral; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 6 de junio de 2000.

**Adalberto L. Brandoni. — Rosa E. Tulio — María I. García de Cano — Marcela A. Bordenave. — Aurelia A. Colucigno. — Mario Das Neves. — Mario F. Ferreyra. — Guillermo J. Giles. — Graciela E. Inda. — Arnoldo Lami-sovsky. — María del Carmen Linares. — Mabel G. Manzotti. — Irma F. Parentella. — Olijela del Valle Rivas. — Federico R. Soñez.**

PROYECTO DE LEY

***El Senado y Cámara de Diputados, . . .***

Artículo 1°): Sustitúyese el artículo 2° de la ley 14.800 por el siguiente:

En los casos de demolición de salas teatrales, el propietario de la finca tendrá la obligación de construir en el nuevo edificio un ambiente teatral de características semejantes a la sala demolida.

Entiéndese por ambiente teatral un espacio, constituido por una o más salas, de capacidad

y características similares al que será suplantado y destinado a la actividad teatral en la forma definida por la ley 24.800 y el artículo 11 del decreto ley 1.251/58.

No se autorizará la demolición de sala teatral alguna antes que

- a) Sean aprobados por las autoridades pertinentes todos los planos de la nueva construcción, consignándose expresamente que los mismos cumplen con las exigencias de esta ley,
- b) Sea aprobado por el Instituto Nacional del Teatro el plan de financiamiento del nuevo edificio que deberá presentar el propietario de la finca y que deberá asegurar su ejecución en no más de treinta y seis meses a partir de su aprobación por el Instituto Nacional del Teatro. Este plan deberá incluir la tasación de la finca existente con su valor real de mercado.

Si vencido dicho plazo el nuevo espacio para la actividad teatral no estuviera en condiciones de ser habilitado, el propietario de la finca podrá fundadamente solicitar una prórroga excepcional al Instituto Nacional del Teatro que la concederá por resolución fundada por una sola vez y por un plazo no superior a doce meses.

No mediando dicha prórroga, o vencida la misma, el Instituto Nacional del Teatro podrá imponer al propietario de la finca una multa igual al diez por ciento de la tasación actualizada de la finca original que se incrementará cada treinta días en una suma igual al dos por ciento de dicha tasación. Para el cobro de esta multa el Instituto Nacional del Teatro accionará ante el juez del lugar por la vía procesal prevista para el juicio de apremio. La constancia de la deuda expedida por la autoridad contable del Instituto Nacional del Teatro será título ejecutivo suficiente.

Art. 2°: Sustitúyese el artículo 3° de la ley 14.800 por el siguiente:

1. El Instituto Nacional del Teatro podrá autorizar que la obligación del propietario establecida en el artículo 1° se cumpla en un lugar distinto a la finca a demoler, siempre y cuando la nueva ubicación sea ventajosa para el desarrollo de la actividad teatral.
2. Además, en este mismo supuesto, excepcional y fundadamente el Instituto Nacional del Teatro podrá autorizar al propietario la venta de la finca, siempre que, además de las obligaciones establecidas en el artículo 1°, se acredite que la venta se efectúa a precio que garantice la construcción del nuevo edificio.

Art. 3°: Agréganse a la ley 14.800 los siguientes artículos:

Artículo 4°: Los propietarios de fincas demolidas a partir del 30 de enero de 1959 que a la fecha de promulgación de la presente ley no hubieran cumplido la obligación prevista en el primer párrafo del artículo 1°, quedan eximidos de las otras obligaciones de esta ley siempre que construyan un ambiente teatral de características semejantes a la sala demolida dentro de los dos años contados a partir de la mencionada fecha de promulgación. Por resolución fundada, el Instituto Nacional del Teatro podrá ampliar este plazo mediando causa justificada

Artículo 5°: Declárase nula toda autorización de demolición de sala teatral otorgada luego de la fecha de promulgación de esta ley, incurriendo quien la otorgare en el delito agravado de violación de los deberes de funcionario público.

Artículo 6°: Los propietarios de fincas alcanzadas por esta ley en las que efectivamente se desarrolle actividad teatral podrán:

1. Requerir a los prestatarios del servicio de aguas corrientes que el servicio se facture de acuerdo al consumo efectivamente producido, otorgando un plazo de sesenta días para el cambio del sistema, vencido el cual quedará liberado del pago hasta que la facturación no sea la del consumo efectivo y sin que el prestatario pueda interrumpir el suministro.
2. Requerir a las autoridades locales pertinentes, nacionales, provinciales o municipales, o, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires, que los impuestos, tasas y contribuciones a su cargo que afecten a la finca o a la actividad teatral, se reduzcan o eliminen en cumplimiento del artículo 1° de esta ley, y en atención a los fines de la ley 24.800 y a las restricciones al dominio impuestas por esta ley a la finca en cuestión. Deberá darse intervención al Instituto Nacional del Teatro y el requerimiento deberá ser fundado. En la aplicación de los recursos de la ley 24.800, el Instituto Nacional del Teatro tendrá en cuenta el fomento a la actividad teatral que la concesión de este requerimiento implica.

Artículo 7°: La restricción al dominio im-  
puesta por esta ley se anotará en los Registros de la Propiedad Inmueble que deberán efectuar esta consignación al informar o certificar el dominio. Bastara la solicitud del Instituto Na-

cional del Teatro para que el Registro en cuestión proceda a anotar la afectación de una finca a esta ley.

Artículo 8°: Declárase de interés nacional la construcción de salas teatrales nuevas o alcanzadas por esta ley. A ese efecto y para alentar la inversión el Instituto Nacional del Teatro evaluará integralmente los proyectos que se le presenten a efectos de ser calificados de interés nacional.

Toda inversión en un proyecto declarado de interés nacional gozará de los siguientes beneficios, además de los establecidos en el artículo 4° del decreto ley 1.251/58:

1. El inversor contribuyente podrá deducir la totalidad de la inversión efectivamente realizada a los efectos del pago del impuesto a las ganancias, ley 20.628, texto vigente; sin embargo, la deducción en ningún caso podrá generar un crédito para períodos fiscales siguientes.
2. La importación definitiva de bienes para la actividad teatral, a instalarse de modo definitivo en la sala a construir, queda exenta del Impuesto al valor agregado en los términos del artículo 8° y 9° de la ley 23.349, texto ordenado en 1997, cuando la necesidad sea certificada por el Instituto Nacional del Teatro.

Asimismo, el inversor de un proyecto declarado de interés nacional tendrá derecho a que el Instituto Nacional del Teatro gestione beneficios que coadyuven a la concreción del proyecto y, preferentemente:

1. Créditos de hasta el 80% de la inversión inmobiliaria total a plazos compatibles con la actividad a desarrollar, a otorgar por la banca estatal o privada y, preferentemente, por el Banco de la Nación Argentina. La tasa de interés será igual a la de la deuda externa pública, más dos puntos porcentuales. Bajo las condiciones que fije y por resolución unánime del Consejo de Dirección el Instituto Nacional del Teatro podrá ser copartícipe de la financiación.
2. Eximición o reducción por un plazo determinado de los Impuestos y tasas a cargo de las provincias, la Ciudad de Buenos Aires y, en su caso, el municipio involucrado

Artículo 9°: En toda cuestión vinculada a esta ley deberá darse intervención al Instituto Nacional del Teatro.

Artículo 10: Todas las funciones, facultades y obligaciones que esta ley asigna al Instituto

Nacional del Teatro (INT) serán ejercidas del modo indicado en el presente artículo.

1. En el ámbito del INT funcionará una comisión denominada Comisión Honoraria para la Protección y Fomento de las Salas Teatrales, ley 14.809, que estará integrada del modo siguiente:
  - a) Un representante designado por la Asociación de Empresarios Teatrales;
  - b) Un representante designado por el INT, quien será el presidente de la comisión
  - c) Un representante designado por el Fondo Nacional de las Artes;
  - d) Un representante designado por la Sociedad Central de Arquitectos.

Todos los representantes serán elegidos por las entidades indicadas entre personas de reconocida experiencia en la actividad teatral y de inobjetables antecedentes morales. Durarán dos años en el ejercicio de su función.

La comisión se integrará también por un representante ad hoc de Proteatro de la Ciudad de Buenos Aires o de la **municipalidad** en cuestión para cada caso particular, cuya designación será requerida por el presidente de la comisión al representante legal del municipio de modo fehaciente y con anticipación razonable. La no designación del representante municipal no impedirá el funcionamiento de la comisión

Para su selección, las entidades o los municipios convocarán a una audiencia **pública** en la que se presentarán y discutirán los antecedentes de los candidatos.

La comisión se reunirá de modo ordinario en la primera semana de los meses de marzo, julio y noviembre de cada año. Podrá ser citada de modo extraordinario por su presidente o a requerimiento de dos de sus miembros.

Para funcionar válidamente será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros. La comisión dictará sus propias normas de funcionamiento, que incluirán el llamado obligatorio a audiencia pública en la que se examinarán todos los antecedentes de la cuestión a decidir.

Las decisiones de la comisión serán siempre fundadas y circunstanciadas y se **adoptarán** por mayoría de votos.

Los miembros de la comisión ejercerán su función *ad honorem* debiendo el INT dar a la comisión el apoyo necesario para su funcionamiento.

2. La comisión comunicará sus decisiones al INT que deberá adoptarlas de inmediato, procediendo a efectuar las acciones que sean su consecuencia.
3. Sin embargo el INT podrá requerir a la comisión una nueva consideración cuando:
  - a) Así lo requieran como mínimo dos miembros de la comisión de modo fundado; y además,
  - b) Así lo decida por resolución circunstanciada y fundada el consejo de dirección del INT, adoptada por mayoría no menor a la mitad más uno de sus miembros.  
La nueva decisión de la comisión deberá ser adoptada por el INT.
4. Dentro de los sesenta días de sancionada esta ley el director ejecutivo del INT deberá:
  - a) Organizar la constitución de la comisión;
  - b) Organizar el Registro Nacional de Salas Teatrales Protegidas, ley 14.800, cuyo cuidado y actualización estará a cargo de la comisión.

Art. 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Adalberto L. Brandoni. — Darío P. Alessandro. — Marcela A. Bordenave. — Mario Das Neves. — María R. Drisaldi — Mabel G. Manzotti. — Mario R. Negri. — Irma F. Parentella. — Horacio F. Pernasetti. — Margarita R. Stolbizer. — Rosa E. Tulio.**

#### INFORME

##### **Honorable Cámara:**

La Comisión de Cultura al considerar el proyecto de ley del señor diputado Brandoni y otros señores diputados, por el que se modifica la ley 14.800 de actividad teatral, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan la iniciativa, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

**Adalberto L. Brandoni.**

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Medio siglo atrás la ley 14.800 declaró de interés nacional a la actividad teatral y, como consecuencia, restringió el dominio de la propiedad inmueble, obligando a quienes demolicen una sala teatral a construir un espacio similar.

Para la buena fe y la correcta hermenéutica eso bastó. La descomposición del sistema de convivencia de los argentinos, y de los valores colectivos, más tarde permitió que algunos descubrieran supuestas lagunas en la ley 14.800. "La ley no tiene plazo", se argumentó, "por lo que demuelo un teatro, dejo un baldío, hago en el baldío una inversión tan productiva y creativa como la que es necesaria para una playa de estacionamiento y así sigo porque no hay infracción, per secula seculorum".

El argumento es falso, como cualquiera lo sabe, y ni siquiera merece un lugar en la antología de la viveza criolla. Si se pudo llevar a la práctica es más por la deficiencia ajena que por el mérito propio

Et Poder Ejecutivo está facultado para reglamentar la ley fijando un plazo. Y también hasta las municipalidades. Y aunque así no ocurriera, el juez competente es el que debe fijar el plazo prudente para cumplir la obligación.

La reglamentación debería haber tomado todas las medidas necesarias para impedir burlar el mandato de la ley 14.800., que no es otro que asegurar que donde hay un teatro siga habiendo un teatro.

Lo cierto es que en medio siglo no se reglamentó. Tampoco la autoridad administrativa actuó ante quienes desaprensivamente convirtieron al Politeama y al Odeón en deprimentes baldíos, símbolos de los peores vicios argentinos. Hubo otros empresarios que cumplieron y cumplen con la sana y sabia ley 14.800, cuya vigencia no pudo ni puede discutirse.

La reforma constitucional de 1994 trajo nuevos aires y nuevos y más eficaces instrumentos.

Por un lado, amplió el marco de quienes pueden accionar judicialmente para que se obligue a cumplir la ley a quienes han destruido salas que son patrimonio cultural de todos los argentinos,

Por otro, el inciso 19 del artículo 75 manda al Congreso dictar leyes que preserven el espacio artístico y los espacios culturales y audiovisuales, con idéntico alcance a los códigos enumerados en el inciso 12 del mismo artículo 75.

Finalmente, en 1997 el Congreso sancionó la ley 24.800, que crea el Instituto Nacional del Teatro y que expresa, sin discusión leal posible, los valores de la sociedad argentina con relación al teatro,

Ha llegado el momento, pues, de poner al día la ley 14.800 manteniendo sin cambio alguno su médula conceptual y hasta su sencillo y ejemplar texto, modelo de buena técnica legislativa.

Por eso el proyecto adjunto se explica por sí mismo.

La experiencia muestra que la restricción al dominio vigente debe precisarse, para evitar pleitos y la pretensión de hechos consumados.

No surge de la ley que la obligación de construir un teatro nazca luego de demoler al existente. Por el contrario, es la obligación la que condiciona la facultad de demoler un teatro. No basta, por eso,

con fijar un plazo para el cumplimiento de la obligación legal -que establecemos, tal vez con exceso de prudencia, en 36 meses. La naturaleza de la obligación que establece la ley 14.800 exige que antes de demoler un teatro se acredite que existe un proyecto serio y en condiciones de construirse otro. Y esta exigencia a nadie perjudica, a menos que se esté intentando una maniobra defraudatoria.

Es obvio que aun así puede haber incumplimiento. Por eso el proyecto autoriza a prorrogar plazos y, finalmente, establece una multa sensata facilitándose procesalmente su cobro.

El bien protegido es la actividad teatral. Por eso se prevé también el caso del reemplazo en un lugar distinto al de la sala de teatro existente, bajo condiciones que eviten la reiteración de vivezas delictivas como las comentadas.

Finalmente, creo conveniente que también la ley favorezca esta restricción al dominio promoviendo ciertas facilidades a favor del propietario de la finca que cobija al teatro que, además, fomente la inversión.

Algunas de esas facilidades tienden a superar situaciones injustas. Una sala teatral, por su naturaleza, ocupa mucha superficie y sus servicios son de escaso uso, con relación a esa circunstancia. Sin embargo el uso del agua se tarifa en función de la superficie y no del consumo. Parece justo imponer lo contrario, ya que las empresas prestatarias del servicio, tan interesadas en poner medidores a las familias, se niegan a hacerlo en casos como éste.

También parece razonable fomentar que las jurisdicciones locales se sumen al esfuerzo de promover la actividad teatral a través de sus facultades impositivas, así como también alentar la inversión en la construcción de nuevas salas. En definitiva, un teatro vigoroso no sólo fortifica los bienes culturales sino también genera actividad económica, empleo y buenos negocios. El esfuerzo nacional, a través del Instituto Nacional del Teatro, y el de las jurisdicciones locales, tiene un campo de acción justo y útil en esta materia, que el proyecto favorece

El Congreso sancionó en 1997, luego de más de treinta años de lucha de quienes ejercen la actividad teatral, la ley del teatro, 24.800. La norma se inspira en los mismos conceptos y propósitos que la 14.800, es nada más que un corolario evidente de titución Nacional. Parece indiscutible que su autoridad, el Instituto Nacional del Teatro, tenga intervención obligatoria en todo el país en la aplicación de la ley 14.800.

La ley 24.800 fue sancionada por unanimidad. La reforma que proponemos a su precursora, la ley 14.800, es nada más que un corolario evidente de la ley del Teatro, por lo que espero que el cuerpo, congruentemente, apoye este proyecto que materializa una necesaria, justa y antigua aspiración del mundo de la cultura y del teatro.



Entendiendo que todo anteproyecto de ley debe encontrar su correlato en el mayor consenso posible de la comunidad a la que va dirigido, el 3 de agosto de 1999 convocamos a una audiencia pública que se celebró en el auditorium de esta Honorable Cámara con la presencia de todos los sectores involucrados (Asociación Argentina de Actores, Argentores, Encuentro **de** Teatristas Independientes, Asociación de Teatros Independientes y por supuesto la Asociación de Empresarios Teatrales). De dicha audiencia pública se recogieron las inquietudes planteadas que se han plasmado en este texto legal y que con tales modificaciones ponemos a consideración de este cuerpo.

Por todo lo expuesto es que venimos, señor presidente, a solicitar la aprobación del presente proyecto de ley.

**Adalberto L. Brandoni. — Darío P. Alessandro — Marcela A. Bordenave. — Mario Das Neves. — María R. Drisaldi — Mabel G. Manzotti. — Mario R. Negri — Irma F. Parentella. — Horacio F. Pernasetti. — Margarita R. Stolbizer. — Rosa E. Tulio.**